



Arauca, Arauca, 04 de diciembre de 2020

Asunto : **Niega llamado en garantía**
Radicado No. : 81001 3331 001 2017 00348 00
Demandante : Adrian Pita Reina y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Salud, Comparta EPS-S, Unidad Administrativa de Salud de Arauca y la E.S.E Hospital del Sarare
Medio de control : Reparación directa

Procederá el Despacho a realizar pronunciamiento efectuado en la contestación de la Cooperativa de salud Comunitaria Empresa promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPSS, quien llamó en garantía a la E.S.E Hospital del Sarare.

ANTECEDENTES

1. Mediante el medio de control de reparación directa, pretende el demandante que se declare responsables a las entidades demandadas de los daños causados por la presunta falla médica o prestación tardía de los servicios que ocasionaron la muerte de la paciente Helena Jaimes Chacón.
2. Al contestar la demanda, Comparta EPS-S alude que ella y la E.S.E Hospital del Sarare celebraron contratos en los años 2014 y 2015 de prestación de servicios de atención de salud, los cuales se encontraban vigentes para la fecha en que falleció la señora Jaimes Chacón.
3. En consecuencia, Comparta EPS-S solicita se acepte el llamamiento en garantía en contra de la E.S.E Hospital del Sarare, a fin de que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente se le pueda atribuir al proferirse sentencia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, deberá «*contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición*» (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 225 ibídem establece que «*Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*».

2. Por consiguiente, para que proceda el llamamiento en garantía, debe existir una obligación de stirpe legal o contractual, que imponga al citado la obligación de resarcir o reembolsar (total o parcialmente), el pago que en principio le corresponde hacer a quien lo cita, por los daños que causa éste y no aquél.

En otras palabras, desde el punto de vista sustancial, lo que justifica que el demandado cite a un tercero al juicio como **garante**, es que se establezca en la ley o contrato, que el sujeto llamado debe respaldar al demandado, cuando este sea condenado a pagar una indemnización por el actuar de ese demandado.

El ejemplo clásico del llamamiento en garantía, lo constituye la citación que hace el demandado a su aseguradora. Si se fijan bien, el citante (afianzado) no culpa a la aseguradora del daño que le atribuyen y le piden indemnizar, pero la cita, porque ésta se comprometió contractualmente a resarcir o reembolsarle, lo que deba sufragar a causa de una condena.

De modo que, se torna improcedente un llamamiento en garantía, cuando el citante considera que el verdadero responsable del daño que se le endilga es el tercero citado, pues en este caso, el demandado no pide la vinculación porque el tercero deba resarcirlo a él, sino directamente al demandante, lo cual tergiversa a todas luces la figura, por cuanto no se le cita como respaldo, sino como demandado, y el llamamiento en garantía no es un instrumento para vincular más demandados, sino garantes (respaldos).

3. Revisada la justificación del llamamiento en garantía formulado por COMPARTA EPS-S, (presentado oportunamente dentro del término¹ de contestación de la demanda), manifiesta que, la E.S.E Hospital del Sarare deben responder por los hechos que supuestamente dieron origen a la presente Litis ya que para la fecha en que estos ocurrieron se encontraban vigente los contratos suscritos entre el 2014 y 2015, y por ello, considera debe ser citado al proceso.

Como esto es así, revisado los contratos de prestación de servicios aportados, no se demuestra la existencia de una cláusula de indemnidad que permitiera evidenciar una relación contractual de garantía entre las entidades, o póliza alguna mediante la cual el Hospital se haya obligado a fungir como garante de la EPS si esta es declarada responsable por la prestación de los servicios de aquella a sus usuarios; razón por lo cual, el llamamiento habrá de negarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por COMPARTA EPS-S frente a la E.S.E Hospital del Sarare, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso, a la abogada STEFFANY LORENA HEREIRA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.802.123 Arauca y Tarjeta Profesional No. 319.442 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder² conferido por Comparta EPS-S, así mismo, se revoca el poder conferido al anterior apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

¹ Del 17 de septiembre al 05 de diciembre de 2019 (folio 225 archivo digital – demanda notificación)

² Archivo digital – memorial y poder

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73eb2dc081c0d73e1cdc8edcaf145a08c6f3557d2b3e2e82185a23c9c8cba
779**

Documento generado en 04/12/2020 08:57:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**